REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0661-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00154-00**
Accionante: ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ C.C. # 13449773
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 660-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00160-00**
Accionante: VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO C.C. # 1.093.754.529 T.D. # 207222 TORRE 3 JIREH
Accionado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, **VINCÚLESE** al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, en consecuencia **OFÍCIESELE** para que en el **término de veinticuatro horas, es decir un(1) día contado** a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Así mismo informe si el señor VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ CABALLERO **c**on C.C. 1.093.754.529, tiene pendiente por resolver alguna petición dentro del radicado No. 2017 – 00484, que esté relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[1]; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala**

1 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 111-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00156-00**
Accionante: MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO C.C. # 24249295
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO contra NUEVA EPS para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, la tutelante expone que su señora madre, MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, está afiliada a NUEVA EPS desde hace más de 10 años; que estuvo hospitalizada todo el mes de noviembre y parte de diciembre de 2019 en la clínica San José, donde le diagnosticaron insuficiencia cardíaca congestiva, hipertensión arterial esencial primaría, otras epilepsias, enfermedad cerebrovascular no especificada, incontinencia urinaria, demencia en la enfermedad de Alzheimer.

Así mismo indica la tutelante, que a su señora madre le fue efectuada una Junta Médica con especialistas fisiatras y le aprobaron el servicio de cuidador domiciliario para que de esta forma tuviera los cuidados básicos de enfermería, como suministro de medicamentos, traslados, cambios de posición por lo menos en horario diurno y que se dirigió a NUEVA EPS con dicha orden y en comunicación con la oficina virtual, le informaron que su solicitud bajo el radicado # 3771176 del 3/06/2020, fue negada, alegando que se necesitaba un fallo de tutela que le diera cobertura al servicio solicitado.

De otra parte, indica la tutelante que ella es la única persona que se ha encargado del cuidado de su señora madre, pero con sus 64 años ha tenido quebrantos de salud y una discapacidad en su mano derecha por falta de 2 dedos, añadiendo que tiene clavos y platino debido a una fractura de brazo derecho, lo que hace más difícil los

traslados y cambios de posición de su señora madre, pues tampoco tiene la fuerza suficiente para ello.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS autorice y suministre a su señora madre el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; y le brinde un tratamiento integral frente a estos diagnósticos.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de los documentos de identidad de la tutelante y su señora madre.
- Copia de la historia clínica de la Accionante.
- Copia del pantallazo de la negación del servicio de cuidador.

Mediante auto # **634-2020** de fecha 12/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, COORDINADOR DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE LA NUEVA EPS, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL de NUEVA EPS, SOMEFYR SAS, MEDICUC IPS y la CLÍNICA SAN JOSÉ.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**602-2020** del 12/06/2020 y solicitado el informe al respecto, NUEVA EPS, contestó.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en sentencia T-928 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló que la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> *"Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.*
>
> *"Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.*
>
> *"Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.*
>
> *"Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante."*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los derechos constitucionales fundamentales de la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO, por parte de NUEVA EPS, al no haberle autorizado el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, que le fue ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020.

Ahora bien, se tiene que el inicio de esta acción de tutela fue debidamente notificado mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**602-2020** del 12/06/2020, por correo electrónico, **según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, así:

"

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00156

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/06/2020 9:31 AM

Para: bevaos@hotmail.com <bevaos@hotmail.com>; osohen@hotmail.com <osohen@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; gerencia@somefyr.com <gerencia@somefyr.com>; info@somefyr.com <info@somefyr.com>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; gerenciaclinicasanjose@hotmail.com <gerenciaclinicasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>

8 archivos adjuntos (5 MB)

A. ADMITE TUTELA 156-20.pdf; OFICIO 602ACCION DE TUTELA 2020-00156.pdf; Respuesta Nueva EPS (1).pdf; Historia clinica Maria Helena Osorio (1).pdf; C.C Maria Helena Osorio.pdf; C.C Betty Vanegas Osorio.pdf; Aprovacion Junta medica Maria Helena Osorio (1) (1).pdf; ACCION DE TUTELA MARIA HELENA OSORIO (2).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

".

NUEVA EPS, indicó que la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS se encuentra afiliada en el régimen contributivo categoría A, y le han brindado los servicios que ha requerido conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios contratada.

"

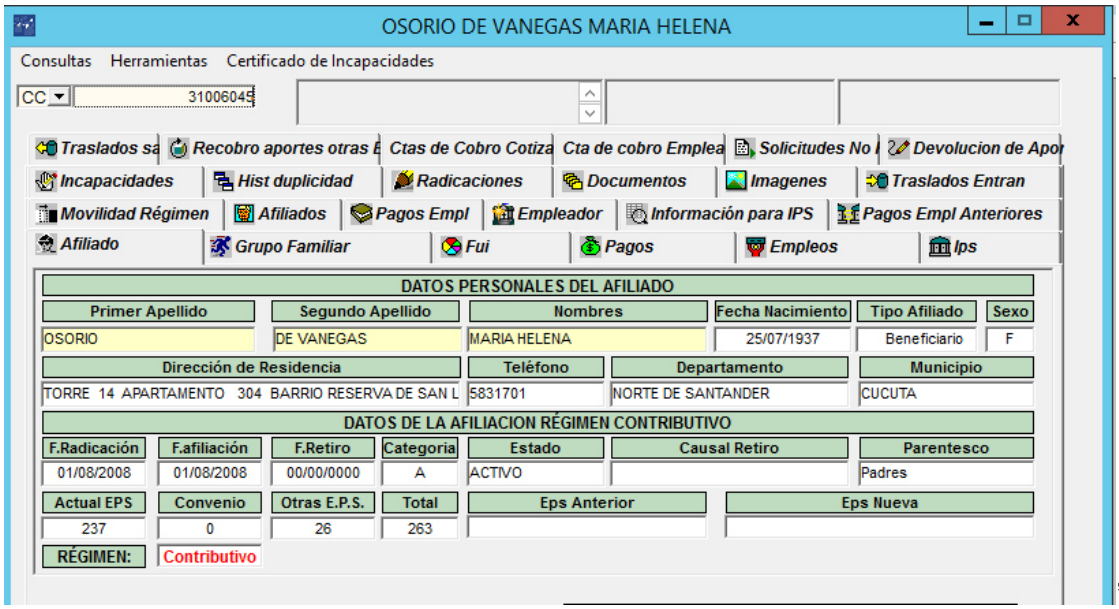

".

Así mismo indica NUEVA EPS que el área de salud de esa entidad, gestionó lo siguiente:

"

PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	13/06/2020 8. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SE VALIDA EN SISTEMA SALUD Y SE ENCUENTRA AUTORIZACION BAJO RADICADO NÚMERO 157748742 DIRECCIONADO PARA MEDICUC IPS LTDA, POR LO QUE SE SOLICITARA ADJUNTAR SOPORTE DE PRESTACION DE SERVICIO, DONDE ESPECIFIQUE EL PLAN DE MANERA DETALLADA.

".

Y que en virtud a ello procederán a requerir internamente al prestador encargado para que allegue el soporte del Plan de Manejo de la paciente

De otra parte, manifiesta NUEVA EPS que no observan orden médica radicada en esa entidad para los servicios que la actora pretende; que el servicio de cuidador no

hace parte del ámbito de salud y que debe estar a cargo de la familia e hijos de la actora, en atención al deber constitucional de solidaridad, ya que lo que necesita la paciente es ayuda en sus actividades cotidianas.

Finalmente NUEVA EPS solicita se declare improcedente la tutela y en caso de ser concedida, se ordene expresamente que el ADRES pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que le suministren a la usuaria; además que se deniegue la solicitud de atención integral, por cuanto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS de 82 años, presenta los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Ahora bien, se observa que la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, por el sólo hecho de tener 82 años, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otra parte, se observa que a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, le fue ordenado el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, tal como figura en la historia clínica aportada.

Así mismo se observa por una parte que los servicios médicos objeto de tutela le fueron ordenados por un profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rindió su concepto y determinó la necesidad de ordenarle a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, que pretende; y que ésta efectivamente radicó ante NUEVA EPS la orden médica para dicho servicio, el cual le fue devuelto, tal como se evidencia en el pantallazo visto a continuación:

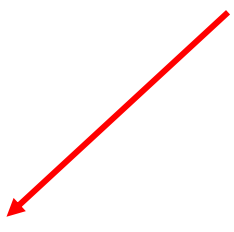

“

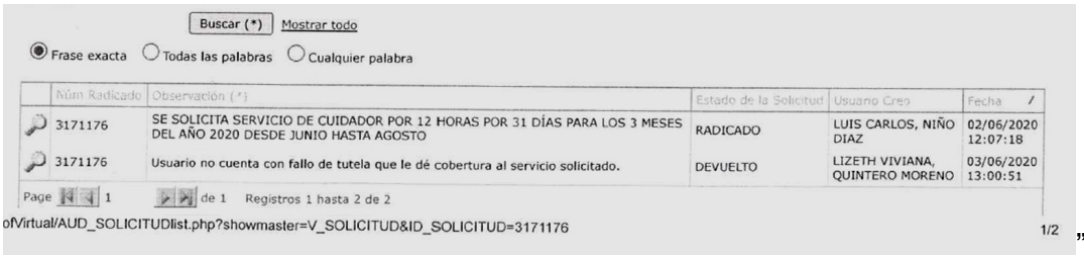
Buscar (*) Mostrar todo

Frase exacta Todas las palabras Cualquier palabra

	Núm Radicado	Observación (*)	Estado de la Solicitud	Usuario Crea	Fecha
	3171176	SE SOLICITA SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS POR 31 DÍAS PARA LOS 3 MESES DEL AÑO 2020 DESDE JUNIO HASTA AGOSTO	RADICADO	LUIS CARLOS, NIÑO DIAZ	02/06/2020 12:07:18
	3171176	Usuario no cuenta con fallo de tutela que le dé cobertura al servicio solicitado.	DEVUELTO	LIZETH VIVIANA, QUINTERO MORENO	03/06/2020 13:00:51

Page 1 de 1 Registros 1 hasta 2 de 2

ofVirtual/AUD_SOLICITUDlist.php?showmaster=V_SOLICITUD&ID_SOLICITUD=3171176 1/2

”.

De otro lado se tiene que la tutelante en su escrito tutelar afirmó que ella es la única persona que se ha encargado del cuidado de su señora madre, pero con sus 64 años y los quebrantos de salud que presenta, a parte de la discapacidad en su mano derecha por falta de 2 dedos y los clavos y platino que tiene en su brazo derecho debido a una fractura, se le dificulta realizarle a su señora madre los traslados y cambios de posición; manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad Accionada nada adujo al respecto, por tanto, en este caso no puede hablarse de la solidaridad de la familia de la paciente, puesto que su hija por su avanzada edad y afectaciones de salud, tampoco se encuentra en condiciones físicas de brindarle las atenciones y cuidados que ésta requiere.

Aunado a lo anterior, la actora es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, valor del que no se puede inferir la capacidad de pago del Accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto del servicio médico que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, cumpliéndose así con todos los presupuestos para que la EPS asuma los mismos.

Es importante resaltar, que si bien la NUEVA EPS, adujo en su escrito que había autorización para el servicio de atención domiciliaria, tal como se lee en precedencia, dicho servicio aún no ha sido materializado, manteniendo a la accionante en una espera prolongada e injusta. En ese sentido, la NUEVA EPS al haberle negado el servicio de cuidador domiciliario 12 horas, vulneró ostensiblemente los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS por parte de NUEVA EPS.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, integridad física y vida en condiciones dignas de la Accionante y ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[1]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE**, a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, servicio que se mantendrá vigente en forma ininterrumpida por todo el tiempo que se haga necesario y mientras permanezca la accionante en el estado de salud actual, siendo únicamente el médico tratante, quien con conocimiento de causa y valorando a su paciente, el único que determine la suspensión o terminación del servicio.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que NUEVA EPS, no actuó con diligencia y puso en riesgo el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad de la Accionante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, respecto a los diagnósticos: (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio de la Accionante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le **AUTORICE** a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, y con acompañante, por el estado de salud mental y física de la accionante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentra fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por ello, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, integridad física y vida en condiciones dignas de la Accionante y ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**[2]**,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE**, a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurno cantidad 30 días para el mes de junio, para acompañamiento en la alimentación, acompañamiento en higiene y aseo personal, cambios de posición, cambio de pañal, realización de ejercicios y masajes en extremidades y vigilancia de ciclo de sueño y descanso, conforme lo ordenado en la atención médica domiciliaria del 12/05/2020, para el manejo de los diagnósticos (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, servicio que se mantendrá vigente en forma ininterrumpida por todo el tiempo que se haga necesario y mientras permanezca la accionante en el estado de salud actual, siendo únicamente el médico tratante, quien con conocimiento de causa y valorando a su paciente, el único que determine la suspensión o terminación del servicio.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, respecto a los diagnósticos: (F009) DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, (I500) INSUFICIENCIA CARDÍACA CONGESTIVA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (G408) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA Y (R32X) INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio de la Accionante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le **AUTORICE** a la señora MARÍA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitida, alimentación, transporte interno y **hospedaje de ser el caso**, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado de la paciente, y con acompañante **si así lo indica el galeno**, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentra fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba

---

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PREVENIR a la Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las Acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte Accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, antes del cierre de la jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[4]; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura – Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ